Autoridad Portuaria Guayaquil

SEÑORES JUECES DE LA SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

JUAN CARLOS JAIRALA REYES, ecuatoriano, mayor de edad, abogado, casado, con domicilio en la ciudad de Guayaquil, por los derechos que represento de **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL,** en calidad de Gerente, como mejor proceda en derecho, para la correcta aplicación de las Garantías Constitucionales y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante ustedes y para ante el Pleno de la Corte Constitucional, en base a la Garantía Constitucional contenida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 58 y cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, comparezco e interpongo la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**, en los términos que a continuación preciso:

I

CALIDAD EN LA QUE COMPAREZCO

Como accionante, comparezco en calidad de Gerente y, como tal, representante legal de **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**, conforme lo acredito con la Acción de Personal que acompaño.

II

CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA ESTÁ EJECUTORIADA

El fallo contra el que interpongo la presente ***Acción Extraordinaria de Protección,*** es el dictado por la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación signado con el número **830-2010**, el día ***lunes 10 de junio de 2013, las 10H30***, notificado a las partes el *12 de junio del 2013.*

En este fallo la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, rechaza el recurso de casación intentado por el Almirante Tomás Leroux Murillo, por los derechos que representó de Autoridad Portuaria de Guayaquil.

III

DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

De la sentencia de primer nivel expedida por el Juez Cuarto del Trabajo del Guayas, dentro del juicio **No. 386-2007**, el 13 de marzo de 2008, a las, 16h40, en segunda instancia avoca conocimiento la Segunda Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, signado con el **No. 395-2008-1**, en recurso de casación acudió ante la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juicio que mereció el **No. 830-2010**. Este recurso, en última y definitiva instancia, fue rechazado por la Sala mediante sentencia dictada el día lunes 10 de junio del 2013, a las 10h30.

Bajo estas circunstancias, la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada se encuentra ejecutoriada y, por tanto, interpogo la presente ***Acción Extraordinaria de Protección,*** dentro del término contenido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

IV

SEÑALAMIENTO DE LA SALA DE LA QUE EMANA LA DECISIÓN VIOLATORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL

La decisión violatoria de los derechos constitucionales de mi representada, Autoridad Portuaria de Guayaquil, emana de la **SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, integrada por el doctor Luis Iván Nolivos Espinosa, en calidad de Juez Temporal-Presidente de la Sala ; y, los doctores Juan Francisco Morales S. y Juan Maldonado Benítez, en calidades de Juez Nacional Temporal, quienes fallaron en tercera instancia dentro del recurso de casación signado con el **No. 830-2010**.

Actuó en calidad de Ponente de este fallo de tercera instancia, **el Dr. Luis Iván Nolivos Espinosa**.

Autoridad Portuaria Guayaquil

V

IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL

La razón de ser, de un Estado Constitucional de Derecho, se constituye en el avance notable e importante que se refleja en su Estatuto Constitucional, como en el caso de la Constitución de Montecristi, en relación a la Constitución de 1998. Ejemplo de ello es el tránsito de garantías constitucionales extremadamente formales, meramente cautelares, legalistas, con un ámbito material de protección reducido a la justiciabilidad de derechos civiles y políticos, a garantías jurisdiccionales de conocimiento, libres de formalidades desde su activación y, lo más importante, protectoras y reparadoras de todos los derechos constitucionales.

Señores Jueces, la observancia del trámite específico de cada procedimiento, se garantiza constitucionalmente como **Garantía Básica del Debido Proceso**; efectivamente, todo procedimiento se instaura cuando el ordenamiento jurídico ha sido transgredido, con el propósito de restablecer el orden perturbado por la transgresión a aquella norma, de tal forma que, el procedimiento constituye un medio jurídico para hacer efectiva la observancia del orden jurídico, imponiendo la respectiva sanción legal a los que lo transgreden, al mismo tiempo que se establece el derecho conculcado mediante la respectiva reparación a su titular y, consecuentemente, todo procedimiento constituye un medio para la administración de justicia, aplicando la ley al caso concreto, dándole vida en la regulación de las relaciones sociales fácticas, siempre que se los sustancie con el cumplimiento de la Constitución y la Ley. Esta es la razón por la que, la observancia del trámite específico de cada procedimiento, se garantiza constitucionalmente, y así lo determina el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República, como garantía del debido proceso que, en el caso que nos ocupa, abiertamente se ha vulnerado.

En el mismo orden de ideas, debemos referirnos a lo señalado por el artículo 82 de la Constitución de la República donde se habla de la ***Seguridad Jurídica,*** la misma que

surge como modelo ideal para asegurar que las arbitrariedades y agravios de la actividad judicial del Estado no soslaye los derechos y garantías fundamentales.
El desconocimiento absoluto de las garantías básicas del debido proceso por parte de la Sala, se evidencia de la lectura de la sentencia, un acto violatorio de la normativa constitucional, anti jurídico e ilegítimo, expuesto dentro de los elementos extrínsecos de la Resolución, la misma que ha vulnerado derechos constitucionales.

La doctrina jurídica moderna ha establecido, de manera prácticamente unánime, el principio de la legalidad de los actos de la administración pública, es decir, al cumplimiento del ordenamiento jurídico, y de todos los principios que sustentan el mantenimiento del Estado constitucional de derechos y justicia.

Debemos referirnos a lo que se entiende por falta de "Motivación". Por motivación, como ha expresado Manuel María Diez, debe tomarse la expresión de las razones que han llevado al órgano judicial a dictar la Resolución, como también, a la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho que preceden y la justifican. Una resolución no es formalmente perfecta, y por lo tanto intangible, si no está motivada, pues la circunstancia de que los administradores de justicia no obran arbitrariamente, sino en los límites que el ordenamiento Constitucional, jurídico legal le imponen, hace imprescindible que sus decisiones expresen los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar su legitimidad.

La Constitución de la República así lo ordena el artículo 76 número 7, letra l): "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se funda, y no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho..."
Luego de este análisis, debemos concluir que los derechos fundamentales que se han vulnerado dentro de la sentencia antes indicada, son: los artículos 75, 76, numerales 1, 3; 7; y, en cuanto a éste último numeral, el literal l), 82 y 172, todos de la Constitución de la República del Ecuador.

Con la invocación referente de las disposiciones constitucionales en los artículos antes mencionados, se pone de manifiesto la vulneración a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses de Autoridad Portuaria de Guayaquil y, por ende, del Estado ecuatoriano, habiéndose confirmado la violación de la seguridad jurídica,

Autoridad Portuaria Guayaquil

que se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las normas jurídicas vigentes, a la que todos estamos sujetos.

En la sentencia referida, la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia no ha garantizado el cumplimiento de las normas legales, ni ha precautelado los intereses del Estado ecuatoriano a través de Autoridad Portuaria de Guayaquil, institución a nombre de la que actúo, por lo que a continuación realizo un análisis y describo las violaciones legales incurridas en esta sentencia.
Veamos, entonces, señores Magistrados, de qué manera se producen esas violaciones de derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna:

- Se viola la garantía básica del **derecho constitucional a la tutela judicial efectiva**, contenida en el artículo **75** de la Constitución de la República, que establece:

  "...Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión".
  El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

La "Declaración Universal de Derechos Humanos", en su Art. 10, reconoce que; "*toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial...*". Así mismo, el Art. 8, numeral 1, de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica", dispone que, "*toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,...*".

El derecho a la tutela efectiva implica que, cuando una persona accede ante el tribunal, en ejercicio de su derecho de petición, su pretensión debe ser sustanciada a través de un proceso justo, que cumpla con las garantías fundamentales básicas del debido proceso. Todo proceso que viole dichas garantías, se torna en inconstitucional. En otras palabras, toda persona tiene derecho al proceso (*tutela judicial*) y tiene derecho a que

el mismo sea sustanciado respetando un mínimo de garantías que lo convierten en un *debido proceso o proceso justo.*

El tratadista, Dr. Jorge Zavala Baquerizo, sostiene que el debido proceso "es el único que reconoce el Estado con fuerza suficiente para imponer el cumplimiento de una decisión, esto es, en donde se haya hecho efectivo el principio de legalidad, el acceso a la tutela jurídica, la igualdad de los sujetos procesales, etc.; y en donde se haya respetado la situación jurídica de inocencia, el derecho de defensa, el principio de incoercibilidad del acusado, etc.".

Así, el artículo 8.2 de la "Convención Americana sobre Derechos Humanos", se refiere al debido proceso, como aquel que reúne un conjunto de "garantías mínimas", para su validez.

No está por demás, recordar, que el principio de **tutela judicial efectiva** tiene como fin la implantación de un sistema de solución de conflictos dirigido por el Estado, que se reserva el monopolio de la administración de justicia y, en último término, la realización plena de la seguridad jurídica y la justiciabilidad de los derechos de las personas. Las garantías al debido proceso tienen por fin que la administración de justicia, a que toda persona tiene derecho, sea llevada a cabo respetando las condiciones básicas que aseguren una decisión justa.

En realidad, existe un íntimo vínculo entre ambos derechos, la tutela judicial impartida mediante un proceso *injusto* jamás podrá ser *efectiva*, ni *imparcial*, ni *expedita.* Sin debido proceso, la tutela judicial no es verdadera tutela.

Así lo ha interpretado la Corte Constitucional:

> *"Para esta Corte, el derecho de tutela judicial efectiva, expedita e imparcial es aquel por el cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales,* ***para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho*** *sobre las pretensiones propuestas; por lo tanto, la efectividad en la tutela de los derechos no se traduce únicamente en la mera construcción de una sentencia o fallo por parte del Juez, sino además que dicho fallo debe ser argumentado, motivado y coherente."* (Sentencia 020-09-SEP-CC, en el caso 0038-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 35, el 28 de septiembre de 2009)

Entre las garantías del debido proceso, es unánime el criterio de creer como la más importante y fundamental, la del derecho a la defensa. En efecto, si el debido proceso es un remedio contra la arbitrariedad del juzgador, resulta inconcebible su existencia sin

Autoridad Portuaria Guayaquil

la garantía plena del derecho a defenderse. Por ello, en el artículo 75, el Constituyente prohíbe que, "en ningún caso" se provoque un estado de indefensión.

Así también lo ha resuelto la Corte Constitucional:

> "Y *es en ese punto en el que esta Corte considera que el auto judicial impugnado infringe la Constitución, pues si bien establece en su artículo 75 que la celeridad es un principio que hace parte de la tutela judicial efectiva, también establece claramente que ese principio, el de celeridad, no puede jamás sacrificar el derecho a la defensa. Por eso, ese mismo artículo 75 agrega que es derecho de las personas a "en ningún caso" quedar en indefensión. La locución "en ningún caso" es tajante: si en un caso concreto debe ponderarse el derecho a la defensa versus el principio de celeridad, éste último debe ceder en beneficio del primero. El auto impugnado valoró las cosas a la inversa y de ahí su inconstitucionalidad*" (Sentencia 009-09-SEP-CC, en el caso 0077-09-ep, publicada en el Registro Oficial Suplemento 602, el 1 de junio del 2009)

Debe quedar claro, entonces, que el derecho a la defensa constituye el principio nuclear, insacrificable, de las garantías al debido proceso, que asegura la realización del derecho de tutela judicial efectiva.

- Se viola la garantía básica del **derecho constitucional a la defensa**, contenida en el artículo **76**, numerales **3** y **7**, literal l) de la Constitución de la República, que establece:

> ***3)*** *"Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;* ***ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.*** *Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento".*
>
> ***l)*** *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*

Dentro de la demanda propuesta por el señor **VICENTE JUAN ARÍZAGA PAREJA,** en contra de mi representada, mediante la cual pretende un incremento de pensión jubilar, está claramente evidenciada la falta de derecho del actor para demandar, puesto que, no existe vulneración de sus derechos laborales ni constitucionales, pues en ningún momento mi representada está desconociendo la pensión jubilar del ex trabajador, lo que actualmente paga mi representada es lo que dispone la ley.

El Segundo Contrato Colectivo, celebrado entre Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Comité Central Único de Autoridad Portuaria de Guayaquil y que tenía vigencia por dos años a partir del 1 de enero de 1993, en la cláusula 32 literal c) establecía que "La pensión jubilar mensual determinará, en caso de que el empleado se acogiere a la Jubilación Patronal, de conformidad con la disposición pertinente del Código del Trabajo, pero en ningún caso su pensión jubilar patronal será inferior a tres salarios mínimos vitales generales..."

De conformidad con la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, expedida mediante Ley 2000-4 publicada por el Suplemento del R.O. No. 34 del 13 de marzo de 2000, la misma que reforma el Código del Trabajo, que corresponde actualmente al artículo 133 de la Codificación publicada en el Suplemento del R.O. No. 167 del 16 de Diciembre de 2005, el salario mínimo vital de cien mil sucres (4 dólares) se mantiene exclusivamente para fines referenciales y de acuerdo a esta ley se aplicará, entre otros, ***para el cálculo de la pensión jubilar***. Es decir, que aunque a partir de la vigencia de la ley referida se dio inicio al proceso de unificación salarial en todas las ramas o sectores del trabajo, ***no fue contemplado para los beneficiarios de la pensión jubilar.*** (lo resaltado es propio)

La ley hace su excepción, ya que el referido artículo claramente expresa: "Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD $4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; ***cálculo de jubilación patronal***; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario". (lo resaltado es propio)

Si hacemos referencia al artículo 219 del Código del Trabajo, esta disposición legal reformada por la Ley No. 2001-42, publicada en el Suplemento del R.O. No. 359 del

Autoridad Portuaria Guayaquil

lunes 2 de julio del 2001, en su numeral segundo *expresaba*: "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que el salario básico unificado medio del último año ni inferior a 30 dólares americanos (30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares americanos (20) mensuales si es beneficiario de doble jubilación".

En el Suplemento del R.O. No. 167 del 156 de diciembre del 2005, en el cual se publica la actual Codificación del Código de Trabajo, se sustituye el término salario mínimo vital unificado por remuneración básica unificada y expresa textualmente: "En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la remuneración básica mínima unificada medio del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (USD$30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación de empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (USD$20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación".

Por lo expuesto, mientras se mantenga vigente la disposición del artículo 219 del Código de Trabajo, **(actual art. 216)** esta Entidad deberá seguir pagando de acuerdo a las normativas jurídicas referidas.

La **motivación** en los fallos es una de las máximas garantías públicas contra la arbitrariedad. Toda resolución inmotivada deviene en una resolución arbitraria. La motivación y la argumentación constituyen el único medio para controlar la racionalidad de la decisión del Juez, para justificar su legitimidad democrática. Por ello la Constitución establece la sanción de nulidad para toda resolución que carezca de motivación.

La Corte Constitucional conoce que la falta de motivación provoca un estado de incertidumbre a la parte afectada, porque se omite la carga argumentativa a que está obligado el Juez para asegurar una administración de justicia que sea justa y, además, racionalmente controlable. Tal estado de incertidumbre constituye una lesión directa al derecho de tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

La motivación no consiste en el relato de los derechos probados, tampoco en la reproducción textual de normas jurídicas. ***Motivación equivale a argumentación***. La

Constitución impone al Juez a explicar, razonar y argumentar el *por qué* de su decisión, fundado en los hechos, las normas y en los principios del ordenamiento jurídico. De lo contrario, el Juez estaría dictando una sentencia que, por ser arbitraria, deviene en ***NULA.***

Sostengo que el análisis de la Sala es confuso, pues en ninguna parte de la resolución se analizan y confrontan hechos con normas, sin explicar a las partes las razones de su aplicabilidad. Por el contrario, en el fallo se mencionan un sinnúmero de ideas diversas, desordenadas, confusas, sin relación entre sí, generando una flagrante violación al derecho constitucional que asiste a mi representada de recibir de los operadores de justicia una efectiva tutela judicial y, por sobre todas las cosas, ***resoluciones debidamente motivadas***.

La arbitrariedad de la Sala al dictar la resolución que, por esta acción impugnamos, radica en que la misma no se constriñó a los puntos sobre los que se había interpuesto la apelación que legalmente debían conocer, sino que más bien, resolvieron fuera del ámbito de competencia, cuestiones que no eran materia de esta causa; y, por otro lado, decidieron, de mutuo propio, sin explicación o fundamentación alguna, ***ignorar las pruebas*** presentadas por mi representada, sobre la improcedencia de la acción interpuesta por el actor.

- Se viola la garantía básica del **derecho constitucional a la seguridad jurídica**, contenida en el artículo **82** de la Constitución de la República, que establece:

  *"**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por **autoridades competentes**."*

Tal como manifestó la Corte Constitucional, en su sentencia **N° 002-09-SAN-CC, de 2 de abril de 2009**, *"El principio de seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados, y en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. La seguridad jurídica, en definitiva, es el contexto dentro del cual se toman las decisiones individuales, por lo tanto, inevitablemente nace una expectativa de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible. Por esto, indispensablemente que las decisiones de los actores políticos dentro de un verdadero Estado constitucional de derechos y justicia, se tomen según el sentido lógico de la orma y no según la lógica de la discrecionalidad."*

Autoridad Portuaria Guayaquil

Cabe mencionar que la Corte Nacional de Justicia, mediante resolución de fecha 11 de noviembre del 2009, cuya copia certificada adjunto. Claramente declaró como precedente jurisprudencial obligatorio, por triple reiteración de fallos sobre mismos puntos de derecho, lo siguiente:

Primero: Que para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados que se hagan a base del Contrato Colectivo en que se tome como referencia el Salario Mínimo Vital General, se debe observar lo que dice el artículo 133 del Código del Trabajo que dispone: " Mantiénese, exclusivamente para fines referenciales, el salario mínimo vital general de cuatro dólares de los Estados Unidos de América (USD $4.00), el que se aplica para el cálculo y determinación de sueldos y salarios indexados de los trabajadores públicos y privados mediante leyes especiales y convenios individuales colectivos; sanciones o multas; impuestos y tasas; ***cálculo de jubilación patronal***; o, para la aplicación de cualquier disposición legal o reglamentaria en la que se haga referencia a este tipo de salario". (lo resaltado es propio)

Segundo: Que la denominación "Salario Mínimo Vital General" y "Salario Básico Unificado", corresponden a dos conceptos distintos, entre los que hay una relación de género a especie, pues el Salario mínimo Vital General (la especie) es un componente del Salario Básico Unificado (el género) mientras que este último se constituye por los componentes que determina la ley".

Por lo tanto el concepto de remuneración básica unificada no equivale a salario mínimo vital, existiendo una relación de género y especie respectivamente, pues el primer término toma en cuenta todos los demás componentes de la remuneración para unirlos en uno solo, como su nombre lo indica salario básico unificado, denominaciones que por lo expuesto tienen un significado distinto y no puede pretenderse que se utilice uno por otro. ***En la actualidad Autoridad Portuaria de Guayaquil paga a sus jubilados, por concepto de pensión jubilar, lo que la Ley y lo que conforme a derecho les corresponde***.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 184, numeral 2 y 185 de la Constitución, y el artículo 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, los fallos de

triple reiteración de las Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia constituyen precedente jurisprudencial ***obligatorio***, es decir una verdadera ley, pues el precedente no es sobre hechos sino sobre un punto de derecho.

Adicionalmente debo señalar que existe ya un precedente en la Corte Constitucional, en la sentencia **No. 186-12-SEP-CC**, caso **No. 0217-10-EP**, de la cual adjunto copia certificada, fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 del 30 de julio de 2012, en este caso de similar característica la Corte señala: debido a la omisión del derecho constitucional a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el "respeto a la Constitución y la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", conforme lo señalado en el artículo 82 de la Carta Suprema, lo que no ha sido tomado en cuenta por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, constituyendo dicha omisión una evidente vulneración de un derecho constitucional, resuelve: ***Aceptar la acción extraordinaria de Protección propuesta por mi representada*** y en consecuencia dejar ***SIN EFECTO*** la sentencia de segunda instancia expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

Respecto a la actuación de mi representada en lo referente al pago de la pensión jubilar, ésta actúa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad ***sólo pueden ejercer las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.*** (lo resaltado es propio)

La propia Constitución de la República, en su Art. 173, cuando refiere a la impugnación de los actos generados por el poder público, manifiesta que "*los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los* ***CORRESPONDIENTES ÓRGANOS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL***"; en concordancia con lo que establece el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, vigente.

A lo dicho, hay que añadir la inobservancia de las siguientes disposiciones de orden legal:

Autoridad Portuaria Guayaquil

Aquí, se violó, además, la disposición del **artículo 428 de la Constitución de la República**, que establece:

> *"**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional..."*

Lo que causa mayor asombro respecto a la actuación de la Sala Temporal Especializada de la Corte Nacional de Justicia, es que si existía alguna duda sobre el alcance de la cláusula 32 literal c del Contrato Colectivo celebrado entre la Autoridad Portuaria de Guayaquil y sus trabajadores, o si se presumía una violación a los derechos de los trabajadores, la Sala debió remitir a consulta dicho expediente a la Corte Constitucional, tal como lo indica el artículo antes mencionado.

Al sentenciar a mi representada a pagar una exorbitante pensión jubilar, la Sala actuó en forma arbitraria, contraponiéndose a lo dispuesto por el Código del Trabajo, a la Ley para la de Transformación Económica del Ecuador, así como también del Mandato Constituyente No. 8 publicado en el Suplemento del R.O. No. 330 del 6 de mayo del 2008, el cual fue creado entre otras cosas con la finalidad de: " En aras de la equidad laboral es necesario revisar y regular las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo celebrados por instituciones del sector público, empresas públicas estatales, de organismos seccionales, y por las entidades de derecho privados en las que bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, que contienen privilegios y beneficios desmedidos y exagerados de grupos minoritarios que atentan contra el interés general y de los propios trabajadores...", dicho Mandato Constituyente en los incisos tercero y cuarto de la cláusula tercera de la Disposición Transitoria en letras señalan:

> *"...El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera pública y establecerá claras restricciones a*

todas las clausulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa entre otras cláusulas de esta naturaleza.

Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros a los que se refiere esta disposición transitoria y que contengan beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho".

Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

Con el inicio del proceso de unificación salarial en nuestro país, por el cual todos los valores que, de manera dispersa, recibían los trabajadores por concepto de remuneraciones, se unificaron bajo el nombre de sueldo o salario básico unificado. En este proceso de unificación salarial, el artículo 93 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, llamada también Ley Trole 1 sustituyó el artículo 133 del Código del Trabajo (actual artículo 130) por el siguiente:

Prohibición de indexación.- Prohíbese establecer el sueldo o remuneración básica unificada o el salario sectorial unificado como referentes para cuantificar o reajustar toda clase de ingreso de los trabajadores públicos o privados, siendo nula cualquier indexación con estas referencias.

En virtud del proceso de dolarización, las pensiones jubilares que recibían los ex trabajadores ecuatorianos eran bajas y en el caso de los jubilados de Autoridad Portuaria de Guayaquil representaban el equivalente de USD$ 12.00 dólares, valores que con la nueva realidad económica del país desmejoraron su poder adquisitivo. Ante

esta situación el legislador expidió reformas pertinentes a la normativa laboral para mejorar las pensiones jubilares patronales, el actor de este juicio viene percibiendo pensiones jubilares a partir de la terminación de la relación laboral, esto es, desde el 30 de junio de 1996 hasta el mes de junio del año 2001, la cantidad de USD$ 12.00. Posteriormente Autoridad Portuaria de Guayaquil en aplicación de las reformas al

Código del Trabajo que estableció que ninguna pensión será superior a USD$ 30.00 ni inferior a USD$ 20.00, viene pagando al actor como pensión unificada la cantidad de USD$ 22.67 más USD$ 366.02 por concepto de bono de comisariato. Si el actor considera que la pensión jubilar patronal que recibe el y otros jubilados representan valores que no cubren sus elementales necesidades, bien pueden demandar del órgano legislativo la expedición de reformas a la normativa laboral, a fin de garantizar una pensión jubilar acorde a las necesidades de los jubilados, y no mediante el abuso de derecho al cual están incurriendo debido a que influenciaron a los jueces a ordenar el pago de una pensión jubilar que rebase los valores pactados contractualmente, como fijados expresamente en la ley.

- Se viola la garantía básica del los **Principios de la Función Judicial**, contenida en el artículo **172** de la Constitución de la República, que establece:

  "Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la Ley".
  "Las juezas y los jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley".

VI

PRETENSIÓN CONCRETA Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Debe tenerse presente ciertos principios de interpretación enriquecidos por la doctrina internacional constitucional y ratificada por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como aquel de la **unidad de la Constitución.** Según principio, la norma constitucional no se puede interpretar en forma aislada, sino que debe considerarse dentro del conjunto constitucional. El segundo principio es el de **concordancia práctica,** según el cual los bienes constitucionales protegidos deben ser coordinados y ponderados en un momento dado y frente a un caso concreto, "como lo es en este caso". En este caso, se tiene que establecer prioridades, porque a veces entran en conflicto derechos

fundamentales previstos en normas de la Constitución. El tercer principio es el de **eficacia integradora de la constitución**, en virtud del que, uno de los propósitos fundamentales de ésta, es lograr la unidad política de todos sus componentes, y hacia allá hay que dirigir una serie de decisiones (agregaríamos que la concepción correcta es la decisión justa de haber declarado sin lugar la pretensión). Por último, el principio de la fuerza normativa constitucional, claramente consignada en nuestra Carta Magna, según la que se reconoce su supremacía, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra, las que deben mantener conformidad con sus disposiciones, caso contrario carecerían de valor.

Si una ley admite dos interpretaciones o más debe escogerse aquella que sea conforme con la Constitución.

De la amplia gama de principios o reglas mencionadas, los distintos tratadistas señalan, coincidiendo que: a) Al dictarse una resolución se debe imperativamente interpretar y aplicar las normas constitucionales, no sólo como un medio para promover el actuar de la Constitución, tomada en su integridad, sino como una unidad y en su conjunto, en relación directa con los instrumentos internacionales; b) Debe existir concordancia entre las normas antes mencionadas, y si existe discrepancia, darle preferencia a la parte dogmática sobre el resto del ordenamiento jurídico del Estado; c) El principio de la fuerza normativa de la Constitución no puede ser eludido en ninguna circunstancia, ya que sus normas prevalecen sobre las demás leyes, sean estas referentes al derecho público o al derecho privado; d) Las sentencias o resoluciones deben ser motivadas y razonadas, y ese razonamiento debe darse en todas las etapas o fases de los procedimientos adoptados y no se puede ignorar la normativa constitucional y obedecer la voluntad omnívora del Juzgador.

La pretensión concreta que demando ante la Corte Constitucional, en nombre de Autoridad Portuaria de Guayaquil, en mi calidad de Gerente de la misma, respecto de los derechos fundamentales vulnerados ya enunciados, es la siguiente:

1.- Que se declare la violación de los derechos fundamentales, por las consideraciones expuestas, los mismos que se encuentran señalados en los artículos 75,76-numerales 1, 3 y 7; y, en cuanto a este último numeral, el literal l); 82 y 172, todos de la Constitución de la República del Ecuador.

Autoridad Portuaria Guayaquil

2.- Se declare que la sentencia expedida el día lunes 10 de junio de 2013, a las 10h30, por los jueces de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio Laboral **No. 830-2010,** ha vulnerado los derechos constitucionales invocados.

- La nulidad de la resolución impugnada, de fecha 10 de junio de 2013, a las 10h30, notificada a las partes el 12 del mismo mes y año, por falta de motivación;
- La suspensión inmediata de todos los efectos que se derivan de la sentencia que se impugna; y
- Oficiar al Consejo de la Judicatura para que determine la responsabilidad administrativa en contra de los autores de la resolución impugnada, por haberla dictado con carencia de motivación y violando las garantías básicas del debido proceso, hecho que constituye **falta grave**, conforme lo dispone el Art. 108, numeral 8, del Código Orgánico de la Función Judicial.

Declaro expresamente que mi representada no ha planteado otra Acción Extraordinaria de Protección, por las mismas vulneraciones, contra el mismo sujeto y con la misma pretensión.

VII

SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 87 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Constitución de la República, contenido en las Disposiciones comunes a todas las garantías jurisdiccionales, se puede ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, a objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.

Resulta evidente, que la ejecución del fallo de la Sala Temporal Especializada de lo Laboral de La Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio signado con el **No. 830-2010**,

dictado el día ***lunes 10 de junio de 2013, las 10H30***, así como el fallo que lo complementa, plagado de inconstitucionalidades, implicaría irreversibles violaciones de derechos fundamentales, además de un grave perjuicio no sólo para **AUTORIDAD PORTUARIA DE GUAYAQUIL**, como institución del sector público, sino, más aún, para el Estado ecuatoriano.

En consecuencia, por las graves situaciones presentadas, es razonable **suspender la ejecución de tal fallo** hasta que la Corte Constitucional resuelva la presente ***Acción Extraordinaria de Protección***, lo que expresamente **solicito**, a fin de que la Sala de Admisión así lo disponga en su primera providencia, y lo notifique formalmente a los señores Jueces de primera, segunda y tercera instancia.

Esta suspensión sería temporal, mientras la Corte Constitucional analice y resuelva este caso dentro de los cortos plazos que tiene para hacerlo; y, por ende, estimo que no causará perjuicio alguno al señor Vicente Juan Arízaga Pareja. Por el contrario, de no admitirse nuestra solicitud, se iniciaría un proceso de ejecución cuya validez sería altamente cuestionada por los protuberantes vicios contenidos; y que, en caso de aceptarse esta Acción, podría luego tener que atravesar el engorroso proceso de reversión de la ejecución, lo que significaría un desgaste innecesario de la Función Judicial.

Cabe recordar, señores Jueces, que ya existe antecedente en este sentido, como el contenido de la sentencia número: **186-12-SEP-CC**, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 el lunes 30 de julio de 2012; de la cual adjunto copia certificada.

VIII

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente Acción Extraordinaria de Protección la deduzco con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 58, 60, 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Autoridad Portuaria Guayaquil

IX

NOTIFICACIONES Y PATROCINIO

Las notificaciones que me correspondan recibiré en la casilla constitucional número 1.249, ubicada en los bajos del Edificio de la Corte Constitucional.

Designo como mis patrocinadores a los abogados María Verónica Alcívar Ortíz, Ángel Márquez Rodríguez, Victor Mieles Cabal, Elizabeth Tapia López, Denisse Oyague San Miguel, para que a mi nombre y representación, a ruego y con su sola firma, presenten en forma conjunta o por separado cuantos escritos y peticiones estimen necesarios para la defensa de los intereses de mi representada, además señalo los correos electrónicos de mis abogados patrocinadores, los cuales detallo a continuación:

Ab. María Verónica Alcivar Ortiz: veronicaalcivar@apg.gob.ec
Ab. Elizabeth Tapia López: luisatapia@apg.gob.ec.
Ab. Denisse Oyague San Miguel: denisseoyague@apg.gob.ec
Ab. Víctor Mieles Cabal: victormieles@apg.gob.ec
Ab. Ángel Márquez Rodríguez: angelmarquez@apg.gob.ec.

En consecuencia, sírvanse proveer conforme a derecho.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA TEMPORAL ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
PRESENTADO EN QUITO
hoy Martes 09-07-13 original 3
a las 11:50 copias 0
recibido por T.C. anexos 14 fojas
( )

Es de justicia,

AB. JUAN CARLOS JAIRALA REYES
GERENTE

AB. VERÓNICA ALCÍVAR ORTÍZ
MAT. 11-436 C.A.G.

AB. ÁNGEL MÁRQUEZ RODRÍGUEZ
MAT. 09-2007-308

AB. VICTOR MIELES CABAL
MAT. 09-2011-726 F.A.G.

AB. ELIZABETH TAPIA LÓPEZ
MAT. 09-2012-473 F.A.G.

DENISSE OYAGUE SAN MIGUEL
MAT. 09-2012-443 F.A.G.

Av. de La Marina vía Puerto Marítimo
Telf: + (593 4) 2012000 Fax: + (593 4) 2012108
www.apg.gob.ec